



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 9761 DE 2015. LEY 232 DE 1995

RESOLUCIÓN No.

119
0355

ECHA.

29 AGO 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9761 DE 2015, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ARMANDO BARRETO HERREÑO, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "TECNIGOLPES", UBICADO EN LA CALLE 94 A No. 60 - 64, DE LA NOMENCLAURA URBANA DE ESTA CIUDAD.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "TECNIGOLPES", con actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, ubicado en la Calle 94 A No. 60 - 64, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se inició la presente actuación administrativa con el Radicado Orfeo No. 20151220085582, remitido por señor **JUAN CARLOS MORENO CUBILLOS**, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rio Negro, mediante el cual solicitó a la Alcaldía de Barrios Unidos, realizar operativos con el fin de recuperar el espacio público en la Calle 94 A No. 60 - 64. (Folio 1).

Mediante Radicado Orfeo No. 20151230163721, esta Alcaldía Local le solicito al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 94 A No. 60 - 64, allegar al Despacho los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995 (Folio 2).

Esta Alcaldía Local profirió Auto de fecha 5 de octubre de 2015, con el cual se dio apertura a la presente Actuación Administrativa. (Folio 8).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

NO

0355

22

29 AGO 2016

PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio, para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento:

Radicado Orfeo No. 20151220085582, remitido por señor **JUAN CARLOS MORENO CUBILLOS**, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Río Negro, mediante el cual solicitó a la Alcaldía de Barrios Unidos, realizar operativos con el fin de recuperar el espacio público en la Calle 94 A No. 60 – 64. (Folio 1).

Radicado Orfeo No. 20151230163721, esta Alcaldía Local le solicito al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64, allegar al Despacho los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995 (Folio 2).

Radicado Orfeo No. 20151230190591, por medio del cual se le comunicó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64 la Apertura de la Actuación Administrativa No. 9761 de 2015. (Folio 9).

Radicado Orfeo No. 20151220111602, mediante el cual el señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO**, allegó al Despacho los siguientes documentos: Comunicación de apertura del establecimiento de comercio, Registro Mercantil, Solicitud de información sobre el uso del suelo radicada ante Planeación Distrital, solicitud de concepto sanitario radicado ante el Hospital de Chapinero y Comprobante de pago de revisión técnica del Cuerpo Oficial de Bomberos. (Folios 10 - 16).

Radicado Orfeo No. 20161220028142, el señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO**, presentó Alegatos de Conclusión, en los cuales manifiesta que ha sido muy cumplidor con lo establecido en la Ley 232 de 1995, entre otros respetando el espacio peatonal, así mismo aduce que radicó en este Despacho, toda la documentación que se le requirió y aclara que las reparaciones que le hace a los vehículos, las realiza en el interior del inmueble sin afectar el espacio público. (Folio 36).

Acta de Visita inspección y verificación, realizada por parte de personal del Grupo de Gestión Jurídica de esta Alcaldía Local, el día 12 de abril de 2016, en la cual se informó que se evidenció que en la Calle 94 A No. 60 – 64, funciona el establecimiento de comercio denominado "**TECNIGOLPES**", cuyo propietario es el señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO** y la actividad desarrollada es Taller de latonería y pintura para carros. (Folios 38 - 40).

Consulta realizada en el Sistema SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual se establecen los usos del suelo permitidos para la Calle 94 A No. 60 – 64, donde se puede observar que no se contempla la actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES**. (Folios 41 - 42).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

10 0155
29 167 5

521

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la queja del señor **JUAN CARLOS MORENO CUBILLOS**, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rio Negro, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, se consultó el Sistema SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación y se evidenció que la actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, no está contemplada para el predio de la Calle 94 A No. 60 – 64, por lo cual se le formularon cargos al señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“TECNIGOLPES”**, por la presunta infracción a los literales a), b) y c) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995, providencia que le fue debidamente notificada el día 20 de enero de 2016. El Señor Barreto presentó escrito de descargos con el cual allegó a este Despacho, copias de los siguientes documentos: Matrícula Mercantil, Solicitud de información sobre el uso del suelo radicada ante Planeación Distrital, Comunicación de apertura del establecimiento de comercio, Concepto técnico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control del Hospital de Chapinero. Así mismo se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y el señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO** presentó escrito en el que manifestó que ha sido muy cumplidor con lo establecido en la Ley 232 de 1995, que ha respetando el espacio peatonal, que radicó en este Despacho, toda la documentación que se le requirió y aclara que las reparaciones que le hace a los vehículos, las realiza en el interior del inmueble sin afectar el espacio público.

La finalidad de los descargos es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas.

En el contexto normativo la Ley 232 de 1995 la que consagra los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Para el caso bajo examen, al consultar la UPZ 21 Los Andes y con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio denominado **“TECNIGOLPES”**, ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64 y que desarrolla la actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector 3, Subsector de Uso II, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: Zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 188, del 21 de junio de 2005, donde se estableció que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, no se encuentra contemplada.

522



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Nº. 0355

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

29 AGO 2016

segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

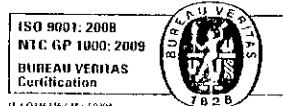
"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Negrilla fuera del texto)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:



523



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

19.0355

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL.- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

El artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

"Contenido de la Decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

524



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

19-0355

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

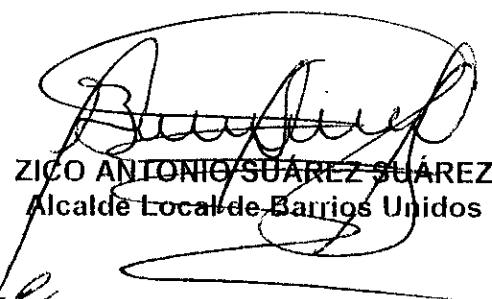
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado **"TECNIGOLPES"**, con actividad de **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, ubicado en la Calle 94 A No. 60 – 64, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor **ARMANDO BARRETO HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.831 o quien haga sus veces , por la violación a los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

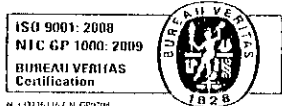
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Abg. Carolina Perdomo Pérez
Revisó: Yolanda Ballesteros – Asesora Jurídica
Vo. Bo. Lisandro Gil Cruz – Asesor de Despacho



**MEJOR
PARA TODOS**